



DECRETO # 146

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO


**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO,
DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veinte de abril del año en curso, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II y 97 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum número 0628, a las Comisiones de la Función Pública, Seguridad Pública y Justicia y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen correspondiente.

En tal virtud, en fecha 8 de mayo del año en curso, se realizó la primera reunión de Comisiones Unidas de la Función Pública, de Seguridad Pública y Justicia y de Comunicaciones y Transportes, con motivo de estudiar la iniciativa de referencia y presentar la propuesta de dictamen correspondiente, acordando consultar en materia de Seguridad Pública, la posibilidad de otorgar facultades



de policía preventiva a los elementos de la corporación encargada del tránsito y la seguridad vial.

En ese sentido, se citó a una segunda reunión de trabajo misma que se celebró el 18 del mes y año que cursa, en la cual se consideró superada la propuesta a consulta, virtud a las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas y la Ley de Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Asimismo, en dicha reunión se propusieron dos modificaciones al dictamen: la primera, planteada por el Diputado Le Roy Barragán Ocampo, la cual consiste en modificar los artículos 17 y 132; y la segunda, a propuesta de los órganos técnicos del Poder Legislativo, para incluir la figura de auxiliares viales.

En ese sentido, el dictamen que se presentó se configuró con la propuesta de dictamen presentado en la primera reunión de trabajo de las comisiones unidas, adicionando las propuestas aprobadas en la segunda reunión, mencionada anteriormente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El pasado 30 de noviembre de 2016, se publicó en el suplemento 3 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas número 96, la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, misma que entró en vigor a partir del día 1 de enero de 2017 y que actualmente se encuentra rigiendo la actuación del Poder Ejecutivo de Estado.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En la mencionada ley, se tuvo a bien hacer algunos cambios en la organización, funcionamiento y atribuciones de las dependencias que conforman la administración pública. Entre estos cambios se contempló la separación de atribuciones en materia de Transporte, que se encontraban otorgadas a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública.

De tal manera, en su artículo 26 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, dispone lo siguiente:

Artículo 26

La Secretaría General de Gobierno es la Dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le corresponden las atribuciones siguientes:

...

XXV. *Coordinar con los concesionarios y permisionarios la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo del transporte público en la Entidad;*

XXVI. *Proponer al Gobernador los dictámenes de procedencia, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones y permisos experimentales de transporte público;*

XXVII. *Instruir el procedimiento para otorgar concesiones en materia de transporte público;*

XXVIII. *Proponer al Gobernador los acuerdos administrativos para la suspensión y revocación de las concesiones;*

...



Es así que, en la ley vigente, encontramos que lo correspondiente al otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones y permisos experimentales de transporte público, así como la coordinación de los programas de la materia serán atribuciones de la Secretaría General de Gobierno.

La separación entre lo concerniente al transporte público y lo relativo al tránsito y la seguridad vial deviene desde la iniciativa de ley presentada por el que suscribe en el periodo ordinario de sesiones pasado, en la que la exposición de motivos señaló lo siguiente:

"Por otro lado, la Secretaría General de Gobierno, Dependencia encargada de conducir la política interna del Estado, contempla dentro de sus atribuciones la dirección de la política pública en materia de transporte público en la Entidad, misma que anteriormente era ejercida por la Secretaría de Seguridad Pública, quedando en ésta, las acciones en materia de tránsito y seguridad vial.

Dicha separación obedece a la necesidad apremiante de atender, de manera específica, el tema de transporte público que es de suma relevancia en nuestro Estado dado el alto índice de usuarios, así como elevar la calidad del servicio; toda vez que es responsabilidad del Estado otorgar las condiciones necesarias para el tránsito seguro de las personas."

Es de considerarse entonces que la coordinación del servicio público de transporte, como parte primordial de la vida diaria de los Zacatecanos y como uno de los engranes del desarrollo de nuestra sociedad, es un tema que debe abordarse desde la dependencia que a la vez coordina la política interna del Estado, por ser un tema de suma relevancia para la población.

Además de ello, resulta más apto que, al tratarse de un tema administrativo, se abordara desde la Secretaría General de Gobierno y no desde la Secretaría de Seguridad Pública. No obstante, ésta última seguirá encargada de controlar y supervisar el tránsito y la seguridad vial en el Estado.



En ese tenor, aunque se trata de funciones que se relacionan, cada una de ellas será ejecutada por una Secretaría que encuentra coincidencia con sus demás atribuciones, abriendo paso de esta manera a la especialización y profesionalidad en sus atribuciones, siendo la Secretaría de Seguridad Pública la encargada únicamente de lo correspondiente a Seguridad, abarcando lo que se refiere al tránsito y vialidad.

Por las razones antes mencionadas y en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es necesario hacer las adecuaciones correspondientes a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, con el fin de dotar de certeza jurídica tanto a la ciudadanía y a los concesionarios o permisionarios, como a las dependencias encargadas del desempeño de estas funciones.

En primer término es preciso mencionar que se prevé continuar con la Ley actual y solo hacer las adecuaciones necesarias, dado que, aunque los temas del servicio de transporte público y de seguridad vial, versan sobre cuestiones diferentes, se encuentran relacionados de manera sustancial, por lo que se considera pertinente mantener la regulación de ambas materias en el mismo ordenamiento, lo que nos permite de igual manera generar mecanismos de coordinación entre las autoridades que participan en estas funciones.

Ahora bien, en la iniciativa de cuenta se propone hacer la separación de atribuciones que viene contemplada desde la Ley Orgánica de la Administración Pública, precisando las funciones que corresponderán a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública.

La separación y precisión de estas atribuciones tiene la particularidad de desaparecer de la ley a la actual Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, para ceder de manera general todo lo correspondiente al tránsito y la seguridad vial a la Secretaría de Seguridad Pública. Esto con la intención de que sea el propio Poder Ejecutivo del Estado quien diseñe la estructura orgánica administrativa que considere más apta para el desempeño de estas funciones.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 8, 14 fracción I y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública que a la letra dicen:

Artículo 8

El Gobernador expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y demás disposiciones que establezcan la estructura orgánica y regulen el funcionamiento de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con esta Ley.

Sólo mediante reforma al reglamento interior respectivo, se podrá modificar la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades.

Artículo 14

El Gobernador, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:

I. Crear, suprimir o transferir unidades administrativas y organismos desconcentrados que requieran las Dependencias, considerando la disponibilidad y restricciones presupuestarias, así como asignarles las funciones que considere convenientes;

...

Artículo 17

Los Secretarios, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de los subsecretarios, directores, subdirectores, jefes de departamento y demás funcionarios que se requiera, de acuerdo con lo establecido en su reglamento interior, en el que se determinará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

Desde luego la actuación de la Administración Pública, concretamente de las Dependencias de Gobierno del Estado, estará siempre sujeta a lo dispuesto por la Ley; sin embargo, atendiendo a los preceptos antes transcritos, es el propio Poder Ejecutivo quien, a través de la reglamentación interna, debe crear las unidades o áreas administrativas que considere pertinentes para el buen desempeño de las atribuciones que legalmente le correspondan.

De esta manera, la estructura orgánica no se ve forzada desde la ley, sino que, a través de la práctica y ejecución de los programas y políticas públicas de la materia, es el Ejecutivo quien evalúa la idoneidad para crear o suprimir ciertas áreas de atención e incluso el rango que deben tener dentro de una



dependencia, ya sea como Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, Jefaturas, Unidades, entre otras, atendiendo a los criterios de eficacia y eficiencia que deben regir el servicio público.

Es así que las atribuciones que versan sobre el tránsito y la seguridad vial serán otorgadas directamente a la Secretaría de Seguridad Pública; y las relativas al servicio público de transporte serán concedidas a la Secretaría General de Gobierno, para que estas Dependencias, a través de su reglamentación interna, así como del reglamento general de la ley que se reforma, sean delegadas a la unidades y áreas administrativas que consideren más idóneas, ello con fundamento en el artículo 15 bis que se incluye en esta propuesta.

Además, siguiendo con la homologación de este ordenamiento con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se prevé sustituir a la Secretaría de Infraestructura, por la recién creada Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, para que se integre al Consejo Estatal de Tránsito y Transporte, debido a que con la ley vigente es esta dependencia quien tiene a su cargo diseñar, definir y ejecutar los planes, programas y acciones en las materias de movilidad urbana.

De tal manera que al ser el mencionado Consejo Estatal un órgano consultivo, lo apropiado es que sea la Dependencia encargada de los planes de movilidad urbana quien participe formulando su opinión técnica. Incluso, la participación de esta Secretaría permite que el Consejo Estatal tenga información sobre la política pública general en el rubro de movilidad urbana ejecutada por el Gobierno del Estado y que ésta sea contemplada en la toma de decisiones.

Por otro lado, se contempla la posibilidad de que las autoridades involucradas en el tránsito y la seguridad vial, así como en el servicio público de transporte celebren convenios de colaboración, a efecto de aumentar la eficacia en el desempeño de sus funciones, pues como ya se dijo inicialmente, la seguridad y el servicio de transporte se encuentran naturalmente ligados en algunas áreas, por lo que en la práctica



será necesaria la colaboración interinstitucional, que por mencionar algunos de los objetivos podría ser el de compartir información o el desempeño conjunto de acciones o programas tendientes a dar cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

El proyecto que se somete a la consideración de esta asamblea popular, precisa que la Secretaría de Seguridad Pública, debe contar con área o unidad administrativa encargada de ejecutar, vigilar, controlar y dirigir la política pública en materia de tránsito y seguridad vial. Además, se contempla que dentro de esta área deberá estar adscrita una institución policial dedicada exclusivamente a esta labor, misma que se regirá por los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para garantizar los estándares de control de confianza, los elementos que conformen esta institución policial se sujetarán a las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, así como a los ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción, permanencia, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Respecto al artículo 44, en donde se encuentran previstas las causales por las que un vehículo puede ser suspendido de la circulación, se propone eliminar el segundo párrafo que actualmente contempla que *“En estos casos a los propietarios, usuarios o poseedores del vehículo, se les otorgará la garantía de audiencia.”*

Se estima pertinente suprimir lo anterior, ya que dicho párrafo ha sido controversial en el momento de promover un medio de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, pues en muchas ocasiones no existen condiciones adecuadas para conceder este derecho al momento de emitir una boleta de infracción, tal es el caso de los conductores que se encuentran en estado de ebriedad, por citar un ejemplo.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



P. JUDICIAL
DEL ESTADO

Sin embargo, de acuerdo con el criterio vigente emitido por el Poder Judicial de la Federación, el Pleno de Circuito en materia administrativa, correspondiente al sexto circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2015, consideró que no es necesario que la garantía de audiencia sea concedida de manera previa a la imposición de una multa, ya que no es compatible con la naturaleza ejecutiva del acto administrativo que se desarrolla. En sentido similar se pronuncia una tesis aislada emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito. Las tesis citadas a la letra dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2010637

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.VI.A. J/3 A (10a.)

Página: 937

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.

Esta norma general dispone que tratándose de infracciones captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, el propietario del vehículo con que se comete es responsable solidario para efectos del cobro de la falta. Sin embargo, a pesar de tratarse de un acto privativo, dado que queda obligado y debe responder con su patrimonio, no resulta exigible que la prerrogativa fundamental de audiencia se le otorgue en forma previa, porque de supeditarse la recaudación del ingreso respectivo a que previamente se le escuche, se causaría una afectación al Estado, dado que la obligación garantizada tiene la naturaleza de un aprovechamiento y, como tal, es un ingreso ordinario e integra la hacienda pública, según el Código Fiscal de esa misma entidad federativa. Además, la posibilidad de desahogar una fase previa, en que se dirima el punto jurídico relativo a la responsabilidad solidaria, operaría en detrimento de la eficacia de las diversas normas que sancionan las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y su



Reglamento, lo que afectaría al interés colectivo, que se ve beneficiado con la seguridad en el tránsito y vialidad que dichas disposiciones buscan preservar. Así, basta con que, posterior a tenerlo con ese carácter, se le dé oportunidad de defensa, como se regula de manera sistemática en ese propio precepto y otros del mismo ordenamiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Diógenes Cruz Figueroa, José Francisco Cilia López y Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 314/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 406/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 163604

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Octubre de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.148 A

Página: 3121

MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que la mencionada prerrogativa, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la





naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente. Criterio que resulta aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública establecida en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, que versa sobre la aplicación de sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, penas que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, dado el carácter ejecutorio de esas determinaciones, en tanto que imponen deberes y restricciones a los particulares, que deben hacerse efectivos aun contra su voluntad. En ese tenor, tratándose de la determinación de infracciones a los reglamentos de tránsito de vehículos e imposición de las sanciones correspondientes, no necesariamente debe regir la garantía de audiencia previa, por lo que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2009. José Luis Becerril Bernal. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.


Al respecto, debe tenerse presente que la garantía de audiencia se hace valer precisamente al promover el medio de impugnación ante los Tribunales competentes, respetándose todas las formalidades del procedimiento, es por ello, que a efecto de generar certeza jurídica y no abonar a la invalidez de las multas, se propone suprimir el párrafo en comentario.

CONSIDERANDOS:





LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018




PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Legislativas de la Función Pública, Seguridad Pública y Justicia y de Comunicaciones y Transportes fueron las competentes para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 124 fracciones XVIII y XXVII, 146 y 157 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política del Estado, el Gobernador es el jefe del Ejecutivo y de la Administración Pública, ese doble carácter le permite a su titular representar a nuestra entidad ante las diversas federales y de otras entidades y, al mismo tiempo, lo responsabiliza de estructurar el cuerpo administrativo por medio del cual se atienden las necesidades de los gobernados y se prestan los servicios públicos a cargo del Estado.

Conforme a lo anterior, la Administración Pública es una actividad que exige capacidad y profesionalismo, toda vez que es la responsable de manejar, distribuir y asignar los recursos que integran el erario; virtud a ello, la propia Constitución del Estado exige, en su artículo 138, que los caudales de la hacienda pública estatal se administren de acuerdo con los siguientes principios: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Esta Asamblea considera que la reforma tiene como objetivo, sin duda, la consolidación de una administración pública eficaz y eficiente, la cual es una exigencia permanente de la sociedad.

En tal contexto, la redistribución de funciones que propone el Ejecutivo del Estado complementa los avances obtenidos con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, aprobada en fechas recientes por esta Legislatura.



La Ley Orgánica de la Administración Pública, vigente a partir del 1 de enero de 2017; establece, ya, diversas disposiciones para señalar a la Secretaría General de Gobierno como responsable de la materia de transporte público y a la Secretaría de Seguridad Pública como encargada de las actividades relativas al control del tránsito.


Actualmente, las funciones relativas al transporte público y tránsito y vialidad son efectuadas por la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, área administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

El primer antecedente de la citada Dirección lo encontramos en la Ley Orgánica del Estado de Zacatecas, emitida en 1962, en la cual se contemplaba como una de las áreas en que se dividía a la administración pública, siendo esta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

En 1980, se crea una nueva estructura administrativa, en ella, la Secretaría General de Gobierno se convierte en Dirección General de Gobierno y, en su estructura, se contemplaba un Departamento de Tránsito.

Posteriormente, y hasta el 31 de diciembre del año 2016, las funciones de Transporte, Tránsito y Vialidad, se encontraban encomendadas a una Dirección, enmarcada dentro de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO. TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD. Las actividades materia de la iniciativa que se estudia, constituyen funciones de carácter público que deben ser prestadas de forma eficiente y eficaz; por ello, coincidimos con el contenido de la propuesta planteada por el Ejecutivo del Estado, toda vez que es indispensable separar las actividades de carácter estrictamente administrativo –concesiones, licencias– de las relacionadas con la seguridad pública –control del tránsito y vialidad–.



Conforme a lo anterior, la problemática derivada del crecimiento poblacional en las zonas urbanas, y el consecuente aumento del número de vehículos, requiere de un rediseño de la estructura administrativa, con el fin de dar mayor agilidad y dinamismo al tratamiento y atención de cada una de las funciones públicas que hemos referido.

Se plantea la separación de las funciones relativas al transporte, ahora encomendadas a la Secretaría General de Gobierno; y las relativas al control y seguridad en materia de tránsito y vialidad, competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que las Comisiones Unidas, consideraron procedente emitir el dictamen en sentido positivo.

Lo anterior, a efecto de que las atribuciones que en la Ley que se reforma, versen sobre el tránsito y la seguridad vial sean conferidas directamente a la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo, que las facultades relativas al servicio público de transporte sean legalmente señaladas a la Secretaría General de Gobierno.

En ese orden de ideas, resulta no solo pertinente, sino obligado reformar, adecuar y derogar de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, todas aquellas disposiciones en las que se hace referencia a la Dirección, para asignarlas a la Secretaría que corresponda- General de Gobierno o Seguridad Pública-.

CUARTO. LA REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD. Se consideró apropiado destacar que con la reforma a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad, será el Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno, a quien le corresponda aprobar los planes, organizar y administrar el régimen de concesiones y la prestación del servicio público de transporte, en ese sentido será ésta Dependencia la encargada de garantizar espacios en los vehículos de transporte a los usuarios cuyas personas tengan alguna discapacidad, las mujeres gestantes y los adultos mayores.



Asimismo, la Secretaría General de Gobierno será la autoridad competente para recibir, tramitar e instruir el procedimiento para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones y permisos experimentales del servicio público de transporte, así como de organizar, controlar y vigilar dicho servicio.

En ese sentido, consideramos importante destacar que la referida Secretaría, en beneficio de una mejor atención a la ciudadanía y de constituir un servicio de transporte público diferente, deberá organizar programas de aplicación permanente de capacitación, profesionalización y actualización de los conductores de vehículos de transporte público.

Asimismo, se avanza legislativamente, al incluir en la Ley la obligación permanente de ser transparentes en la rendición de cuentas y combate a la corrupción dentro de los procedimientos para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación o cancelación de concesiones y permisos experimentales.

Además, se hace énfasis en la preservación del medio ambiente, el respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres, mujeres gestantes y personas con discapacidad para acceder al servicio público de transporte.

En ese orden de ideas, se otorgan a la Secretaría General de Gobierno, atribuciones para actuar como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios y permisionarios, así como con los particulares derivados de la prestación de sus servicios.

En el tema del tránsito y la seguridad vial, se establece una institución policial, integrada por elementos seleccionados conforme a los estándares de control de confianza, bajo las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, como lo


establecen los ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción, permanente, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad. Asimismo, se propone incluir la figura del auxiliar vial, mismo que tendrá como facultad apoyar en las funciones que desempeñe el policía de tránsito, solo en relativo a la viabilidad.

De conformidad con lo anterior, en materia de tránsito y seguridad vial, será la Secretaría de Seguridad Pública, la que tendrá atribuciones para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas, a través de la institución policial encargada de esta materia, ello sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo de las instituciones policiales que ejerce el Gobernador del Estado.

Aunado a lo anterior, la reforma va encaminada a que se instrumenten por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con otras dependencias y los municipios, programas y campañas permanentes de capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal de la institución policial encargada del tránsito y seguridad vial, la cual tiene en todo momento la obligación de transparentar, rendir cuentas y combatir la corrupción en el ejercicio de sus funciones policiales.

Lo anterior, sumado a la obligación legal de generar educación vial y cortesía humana, abonándole a la prevención de hechos de tránsito, viendo además en todo momento por la preservación del medio ambiente y el respeto de los derechos de los grupos vulnerables.

En ese tenor, debemos hacer énfasis que las licencias de manejo de vehículos, serán expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública, misma que será la responsable de sancionar a los conductores que cometan alguna infracción.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO


El ejercicio de las facultades que con esta reforma se propone conferir a las Secretarías General, y de Seguridad Pública, podrán delegarse a las áreas administrativas que se establezcan en los reglamentos internos de la Administración Pública Estatal, pudiendo además ambas secretarías, celebrar convenios de colaboración en la materia, para un cumplimiento eficaz y adecuado de sus respectivas atribuciones.

En cuanto a los elementos de tránsito (así conocidos por la sociedad), se integrarán a un área dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, y deberán regirse por los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En atención a lo supratranscrito, el Pleno de esta Asamblea Popular coincide con el Titular del Ejecutivo, en el sentido de que la coordinación del servicio público de transporte, es una parte primordial de la vida diaria de los zacatecanos, pues es uno de los engranes del desarrollo de nuestra sociedad por la gran relevancia que para ella tiene.

Por lo cual, las adecuaciones que se presentan, darán certeza jurídica tanto a la ciudadanía, como a los concesionarios o permisionarios, así como a las dependencias encargadas del desempeño de las funciones de transporte, tránsito y vialidad.

Concordamos con el iniciante en el sentido de realizar una reforma integral a la Ley actual para hacer las adecuaciones necesarias, con el objetivo de que la separación de atribuciones se encuentre interrelacionada en lo sustancial, generando con ello mecanismos de coordinación entre las autoridades que participan en estas funciones.




Precisando además, en lo que respecta a la derogación del segundo párrafo del artículo 44, de la Ley que nos ocupa, los Legisladores que suscribimos el presente dictamen lo consideramos razonable, toda vez que, en muchas ocasiones, no existen las condiciones para conceder el derecho de audiencia al momento de emitir una boleta de infracción, tal es el caso de los conductores que no se encuentran en el vehículo que es infraccionado, siendo la de audiencia, una garantía incompatible con la naturaleza ejecutiva del acto administrativo que se desarrolla.

Lo anterior ha sido sostenido por el Pleno de Circuito en materia administrativa, correspondiente al sexto circuito, en la jurisprudencia de rubro **“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CON MOTIVO DE LA MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. AUNQUE IMPLICA UN ACTO PRIVATIVO, NO REQUIERE SE LE CONCEDA AUDIENCIA PREVIA A SU IMPOSICIÓN.”**, citada por el iniciante, por lo cual no se violenta la garantía de audiencia, dado que la misma se hace valer al momento de promover el medio de impugnación procedente ante el órgano jurisdiccional.

Destacamos, también, que las modificaciones no implican una carga presupuestal para el Estado, sino solamente un rediseño administrativo que se ajustará en la práctica y ejecución de los programas y políticas públicas de la materia, de acuerdo con la idoneidad y atención de los criterios de eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones IV, V y XI, se derogan las fracciones VI, VIII y IX y se adiciona la fracción XXII del artículo **2**; se reforma el artículo **4**; se deroga el artículo **5**; se reforma el artículo **6**; se adiciona el artículo **6 bis**; se reforma el artículo **7**; se reforman las fracciones II, III, V, VI y VII, y se derogan las fracciones VIII y IX del artículo **9**; se reforman las fracciones IV y VI del artículo **10**; se reforma la fracción II, se deroga la fracción IV y se reforman las fracciones VI, XIV y XVIII del artículo **11**; se reforman el proemio y las fracciones VIII y X y se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI del artículo **12**; se reforman el proemio y la fracción II del artículo **13**; se reforman el proemio y las fracciones I, II y VI y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo **14**; se deroga el artículo **15**; se adiciona el artículo **15 Bis**; se adiciona el artículo **15 Ter**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo **16**, se reforma el artículo **17**, se reforman el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del artículo **18**, se reforman las fracciones I y III del artículo **19**, se reforman los artículos **20, 27, 28, 32, 33**, se reforma la fracción III del artículo **36**, se reforman los artículos **38, 41**; se deroga el segundo párrafo del artículo **44**; se reforman el proemio y las fracciones I, IV y XI del artículo **46**, se reforma el primer párrafo del artículo **47**, se reforman los artículos, **48, 50, 51, 52, 56**, se reforma el segundo párrafo del artículo **64**, se reforman los artículos **71 y 76**, se reforman el proemio, la fracción I y el párrafo segundo del inciso c) de la fracción II del artículo **81**, se reforma el segundo párrafo del artículo **83**, se reforma la fracción I del artículo **85**, se reforma la fracción IV del artículo **86**, se reforma la fracción XVI del artículo **87**, se reforma el proemio del artículo **92**, se reforma la fracción VII del artículo **93**, se reforma el artículo **95**, se reforma el párrafo primero del artículo **96**, se reforman las fracciones IV, V y el párrafo segundo del artículo **99**, se reforma el primer párrafo del artículo **104**, se reforma el proemio, la fracción I y sus incisos f y g del artículo **105**; se reforman el artículo **107** se reforma el proemio



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO

y el inciso a) del artículo **109**, se reforman los artículos **110**, **111**, **112**, **113**, se reforma el segundo párrafo del artículo **114**, se reforman los artículos **115** y **119**; se reforman el premio, la fracción III y se adiciona un párrafo segundo al artículo **124**; se reforman el proemio y la fracción II del artículo **125**, se reforma el párrafo primero del artículo **127**, se reforma el artículo **129**, se reforma el proemio del artículo **130**, se reforma el segundo párrafo del artículo **131**, y se reforma el artículo **132**, todos de la **Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a III.

IV. La **Secretaría** General: **A la Secretaría** General de Gobierno del Estado;

V. **La Secretaría** de Seguridad: **A la Secretaría** de Seguridad Pública **del Gobierno** del Estado;

VI. **Se deroga.**

VII....

VIII. **Se deroga.**

IX. **Se deroga.**

X. ...

XI. Licencia de conducir: Al documento expedido por la **Secretaría de Seguridad** a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;



XII. a XXI.

XXII. Auxiliar vial.

Artículo 4. Corresponde al Gobernador, a través de la **Secretaría General**, aprobar los planes, organizar y administrar el régimen de concesiones y la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que señale la Ley y sus reglamentos.

Artículo 5. Se deroga.

Artículo 6. La **Secretaría General** garantizará espacios en los vehículos del servicio público de transporte a los usuarios que sean personas con discapacidad, las mujeres gestantes y los adultos mayores.

Artículo 6 Bis. *La Secretaría de Seguridad vigilará que se respeten los lugares destinados para el estacionamiento de vehículos que transporten personas con discapacidad, mujeres gestantes y adultos mayores, así como los destinados para el ascenso y descenso de las unidades del servicio público de transporte.*

Artículo 7. En materia de operativos policiales, la **Secretaría de Seguridad** se coordinará con las corporaciones municipales, estatales y federales de acuerdo a los lineamientos y directrices **que para el efecto se emitan.**

Artículo 9. ...

I....

II. **A la Secretaría** General;

III. **A la Secretaría** de Finanzas;



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. ...

V. **A la Secretaría** de Seguridad;

VI. **A la Secretaría** de Economía;

VII. **A la Secretaría del** Agua y Medio Ambiente;

VIII. **Se deroga.**

IX. **Se deroga.**

X. ...

Artículo 10....

I. a III.

IV. El Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado y el personal dependiente del mismo;

V. ...

VI. La Secretaría de **Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.**

Artículo 11. ...

I. ...

II. Coordinar y ejercer el mando supremo de las **instituciones policiales, incluidas las encargadas del tránsito y la seguridad vial, con base en** lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, organizarlas y movilizarlas



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público;

III. ...

IV. **Se deroga.**

V. ...

VI. **Participar en** las Sesiones del Consejo Estatal, **cuando así lo estime necesario;**

VII. a XIII.

XIV. Impulsar que en el servicio público de transporte de pasajeros se destinen espacios para personas **con discapacidad**, personas adultas mayores y mujeres gestantes;

XV. a XVII.

XVIII. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización el personal de tránsito y seguridad **vial** y, en su caso, coadyuvar con las instituciones que pretendan dicho propósito;

XIX. a XXII.

Artículo 12. Son atribuciones **de la Secretaría** General:

I. ...

II. a VII.

VIII. **Recibir, tramitar e instruir el procedimiento para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones y permisos experimentales del servicio público de transporte;**

IX. ...

X. **Organizar, controlar y vigilar el servicio público de transporte en el Estado, con las pautas generales que señale el Gobernador;**

XI. *Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la elaboración y actualización de los Planes;*

XII. *Realizar los estudios necesarios para adecuar el servicio público de transporte de acuerdo con las necesidades sociales;*

XIII. *Organizar programas de aplicación permanente de:*

a) Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento de los conductores de vehículos del servicio público de transporte;

b) Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción dentro de los procedimientos para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación o cancelación de concesiones y permisos experimentales de transporte público;

c) Preservación del medio ambiente en la prestación del servicio público del transporte a través del fomento de tecnologías y fuentes de energía alternativas en colaboración con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y la Secretaría de Economía, y

d) Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad para acceder al servicio público de transporte;

XIV. Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y los reglamentos que deriven de las atribuciones que la misma otorga, dentro del ámbito de su competencia.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los mencionados reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora;

XV. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios y permisionarios del transporte público, cuando unos u otros lo soliciten por escrito; pero en caso de no ser posible llegar a un acuerdo conciliatorio, proceder con apego estricto a lo ordenado por la Ley y sus reglamentos;

XVI. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y Procedimientos, los acuerdos y circulares de carácter interno en materia de servicio público de transporte.



LXII LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVII. Determinar los exámenes médicos y de conocimientos en la materia a que deban sujetarse el conductor de un vehículo del servicio público de transporte, así como el procedimiento para ser acreditado;

XVIII. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte;

XIX. Vigilar y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;

XX. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio, y

XXI. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 13. Son atribuciones de la **Secretaría** de Finanzas:

I. ...

II. Controlar el Registro de vehículos dados de alta en el Estado y mantenerlo actualizado, en coordinación con la **Secretaría de Seguridad;**

III. a V.

Artículo 14. Son atribuciones de la **Secretaría de Seguridad:**

I. **Planear, organizar, controlar y vigilar el tránsito y la seguridad vial dentro del Estado para garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas;**



II. Coordinar y ejercer el mando de la **institución policial encargada del tránsito y la seguridad vial en el Estado**, para organizarla y movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público, **sin menoscabo de las atribuciones de mando supremo de las instituciones policiales que ejerza el Gobernador del Estado;**

III. a V.

VI. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la **corporación de policía encargada del tránsito y la seguridad vial** del Estado;

VII. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales relacionadas;

VIII. Participar, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la elaboración y actualización de los Planes;

IX. Realizar los estudios necesarios para mejorar el tránsito y la seguridad vial de acuerdo con las necesidades sociales;

X. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes de:

a) Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando;

b) *Transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción en las unidades administrativas, corporaciones y los elementos de policía encargados del tránsito y la seguridad vial;*

c) *Educación vial y cortesía urbana;*

d) *Prevención de hechos de tránsito y medidas de seguridad vial;*

e) *Preservación del medio ambiente en materia de tránsito y vialidad; y*

f) *Respeto a los derechos de los niños, adultos mayores, mujeres gestantes y personas con discapacidad, incluyendo las medidas de infraestructura vial que permitan hacer efectivos tales derechos;*

XI. *Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito de las mismas y disminuir los índices de contaminación ambiental producidos por el tránsito de vehículos;*

XII. *Expedir licencias para el manejo de vehículos;*

XIII. *Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y los reglamentos que deriven de las atribuciones que la misma otorga, dentro del ámbito de su competencia.*

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los mencionados reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora;

XIV. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y Procedimientos, los acuerdos y circulares de carácter interno respecto a las atribuciones que esta Ley y los reglamentos le otorgan;

XV. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinja las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y normas de aplicación general a todas las instituciones policiales del Estado;

XVI. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito;

XVII. Establecer los operativos de prevención de hechos de tránsito, en puntos aleatorios en las vialidades;

XVIII. Operar y alimentar una base de datos en relación con los hechos de tránsito, infracciones a la Ley y a los reglamentos de conductores de vehículos;

XIX. Ejecutar medidas necesarias para el correcto y eficaz desarrollo de sus funciones;

XX. Ejecutar acciones tendientes al mejoramiento del tránsito y la seguridad vial;

XXI. Ejecutar las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado;

XXII. Colocar, conservar y mejorar el sistema de señales preventivas, restrictivas, informativas y dispositivos de control, de acuerdo con la utilidad de cada vía, las necesidades de cada centro de población y la afluencia vehicular;

XXIII. Expedir permisos de carga y descarga, para conducir sin placas o sin tarjeta de circulación, de placas para demostración de vehículos nuevos y los demás que establezcan los reglamentos para garantizar el libre tránsito y la seguridad vial; y


XXIV. Las demás que le atribuyan la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 15 bis. El ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley a la Secretaría de Seguridad, la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas, podrán delegarse a las áreas administrativas que se establezcan en el o los reglamentos que para tal efecto expida el Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 15 ter. Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar los convenios de colaboración necesarios para el adecuado y eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

Artículo 16. La Secretaría de Seguridad Pública deberá contar con un área encargada del tránsito y la seguridad vial, que tendrá bajo su mando elementos de policía dedicados exclusivamente a las funciones de esa naturaleza, mismos que se **regirán por los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y se **sujetarán a las normas, directrices y disposiciones en materia de seguridad pública, así como a los****



ordenamientos que regulan la selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, evaluación, reconocimiento, certificación, promoción, permanencia, remoción, cese y registro de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

Los policías de tránsito podrán tener a su cargo auxiliares viales, los cuales se sujetarán, en lo que corresponda, a las normas, directrices y disposiciones señalados en el párrafo que antecede, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 17. La **unidad administrativa señalada en el artículo anterior** tendrá atribuciones **para** otorgar seguridad **vial y** de tránsito. Para ello podrá realizar actividades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las fiscales, de los vehículos y conductores, y aplicar las providencias precautorias que esta Ley establece.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades viales podrán utilizar cualesquier dispositivos tecnológicos que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, las conductas contrarias a los mismos y la identificación de las personas que los cometan.

Artículo 18. En cuanto a las funciones de la **Secretaría de Seguridad, a través de los Reglamentos se** establecerá:

- I. La estructura **orgánica**, jerárquica, línea de mando y los rangos;
- II. **El** régimen disciplinario y las correcciones;
- III. a V.



VI. **Los servidores públicos que estén facultados para detener la marcha de un vehículo e imponer las sanciones y medios de apremio a que se refiere esta ley, así como su procedimiento;**

VII. a VIII.

Artículo 19. ...


I. El tránsito y la **seguridad vial** dentro de su ámbito competencial de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, cuando se hayan cubierto los requisitos constitucionales para ejercer dichas funciones;

II. ...

III. Someter a los procesos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, a los agentes o policías municipales que cumplan con las funciones de tránsito **y seguridad vial**, quienes se registrarán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IV. ...

Artículo 20. Las atribuciones de las autoridades auxiliares serán las que deriven del presente cuerpo normativo, los reglamentos de esta Ley y **demás leyes aplicables en la materia**. Así como las que deriven de sus respectivos ordenamientos.



Artículo 27. Los peatones que transiten por las vías públicas deberán cumplir, en lo que a ellos respecta, con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, acatando las señales de la materia y las indicaciones que haga la **corporación encargada de tránsito y la seguridad vial** cuando ésta dirija la circulación.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 28. Los peatones, en todos los cruces que carezcan de señales o dispositivos para controlar el tránsito, tendrán preferencia de paso y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por **los elementos de la Secretaría de Seguridad**, ésta deberá velar por su seguridad.

Artículo 32. Además de los derechos que correspondan a los peatones, en general, específicamente tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de espacio peatonal: los niños, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y **las personas con discapacidad**. De igual forma, se deberá dar prioridad en el abordaje y descenso de vehículos de transporte público.

Artículo 33. La **Secretaría de Seguridad** ordenará e instalará en las vías públicas reguladas por esta Ley y sus reglamentos, las señales para facilitar la protección, el acceso y desplazamiento de **las personas con discapacidad**. Para tal efecto se establecerá la **coordinación necesaria con otras autoridades** que resulten competentes **con el objetivo** de que en las modificaciones urbanas o en las nuevas urbanizaciones se incluya la construcción de rampas y cajones especiales de estacionamiento que contribuyan a tal finalidad.

Artículo 36. ...

I. a II.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III. Acatar las indicaciones de la **Secretaría de Seguridad y sus elementos**, así como los dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades;

IV. a VII.

Artículo 38. Para conducir vehículos de motor se requiere tener y portar la licencia o permiso de conducir, que con tal propósito expida la **Secretaría de Seguridad**.

Artículo 41. Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de conducir en la modalidad correspondiente expedida por la **Secretaría de Seguridad**.

Artículo 44. ...

I. a VI.

Se deroga.

Artículo 46. Independientemente de los derechos de preferencia establecidos en el Capítulo de peatones, **las personas con discapacidad** tendrán los siguientes derechos:

I. Que las autoridades **que coordinen el servicio público de transporte, el tránsito y la seguridad vial**, instalen las señales que se requieran para facilitar la protección, acceso y desplazamiento de tales personas, **según lo que corresponda a cada autoridad**;

II. a III.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. A ser auxiliados por la **Secretaría de Seguridad** y peatones para el cruce de calles e intersecciones;

V. a X.

XI. En general, a que las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y sus reglamentos, pongan especial interés en la ejecución de los anteriores y similares medidas que tiendan a facilitar el acceso y circulación de vehículos o aparatos que utilicen en su desplazamiento **las personas con discapacidad**, también, a concientizar a peatones, usuarios y conductores a fin de que den a aquellas el trato preferente que su dignidad exige.

Artículo 47. Queda prohibido obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con **discapacidad**, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.


...

Artículo 48. La **Secretaría de Seguridad** podrá permitir el uso temporal de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con discapacidad cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.

Artículo 50. La **Secretaría de Seguridad** tendrá la obligación de proteger y prestar apoyo para otorgar seguridad a las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana.

Artículo 51. Los organizadores de las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana deberán dar aviso a la **Secretaría de Seguridad** con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma. Quien infrinja esta disposición será

sancionado en términos de lo que se disponga en los reglamentos de esta Ley.



Artículo 52. Las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la población, a través de los medios de comunicación sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Así mismo, la **Secretaría de Seguridad** deberá proponer alternativas para el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 56. El control de la circulación de vehículos será llevado por la **Secretaría de Seguridad**, la cual estará en contacto permanente con el Registro, de tal forma que las matriculaciones e inscripciones se mantengan coordinadas y actualizadas.

Artículo 64. ...

En el transporte público colectivo de personas se podrán aplicar tarifas preferenciales hasta un cincuenta por ciento, cuando el usuario sea una **persona con discapacidad**, adulto mayor, integrante de un grupo indígena o estudiante con credencial vigente, de conformidad con las leyes en materia y a los convenios que se celebren con los transportistas al respecto.

Artículo 71. La Secretaría **de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial y la Secretaría General, auxiliadas por la Secretaría de Seguridad**, tendrán la responsabilidad conjunta y la atribución de elaborar, ejecutar y evaluar los Planes Integrales de Movilidad Urbana Sustentable de las diferentes zonas urbanas o conurbadas del Estado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 76. La convocatoria será emitida por la Secretaría General.

Artículo 81. El otorgamiento de concesiones a que se refiere esta Ley se efectuará tomando en cuenta los estudios técnicos y socioeconómicos, operativos y urbanos que acrediten la necesidad colectiva. La **Secretaría General** con el acuerdo del Gobernador, convocará a un concurso bajo las siguientes bases:

I. Se publicará una convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad. En ella se fijarán plazo y término dentro del cual se recibirán las solicitudes y documentos que los interesados presenten ante la **Secretaría General** convocante, a fin de demostrar que reúnen los requisitos legales para participar en el concurso.

...

II. La convocatoria contendrá:


a) a b)

c) ...

Por tal revisión deberá entenderse el documento que expida la **Secretaría General**, en el cual consten las pautas conforme a las cuales deberá prestarse el servicio público de transporte, en el supuesto de que le fuera otorgada la correspondiente revisión. Dichas pautas deberán incluirse en el título de concesión como condiciones de prestación de servicio público de transporte;

d) a g)

III. ...



La resolución que otorgue la concesión o concesiones, se notificará al interesado o interesados en la forma que dispone la **legislación en materia contenciosa administrativa vigente en el Estado**.

Artículo 83. ...

I. a II.

La cesión de derechos deberá realizarse ante Notario Público, con la declaratoria bajo protesta de decir verdad del cesionario de que no es titular de los derechos de más de cinco concesiones, incluyendo la que se adquiere e inmediatamente presentarse ante la **Secretaría General** para el efecto de que, previo pago de los derechos correspondientes, se haga la sustitución de la concesión, cancelando la anterior. El Notario ante quien se otorgue la cesión de derechos, deberá dar aviso a la **Secretaría General** dentro del plazo de cinco días hábiles.

...

Artículo 85. ...

I. Tendrán una vigencia indefinida, pero deberán ser refrendadas anualmente ante la **Secretaría General** y pagar los derechos respectivos;

II. a IX.

Artículo 86. ...

I. a III.



IV. Obtener de la **Secretaría General** la información que requieran **para** la mejor prestación del servicio.



Artículo 87. ...

I. a XV.

XVI. Presentar ante la **Secretaría General** dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular y dar cumplimiento a los mismos;

XVII. a XXII.

Artículo 92. La **Secretaría General**, respetando la garantía de audiencia del concesionario, **podrá proponer al Gobernador** la suspensión hasta por tres meses **de** los derechos derivados de una concesión cuando el titular de ella:

I. a VIII.


Artículo 93. ...

I. a VI.

VII. Cambie el vehículo autorizado para prestar el servicio sin haber obtenido la aprobación de la **Secretaría General; y**

VIII. ...

Artículo 95. En resolución fundada y motivada y mediando la audiencia del interesado en que éste pueda contradecir, probar y alegar, la Secretaría General, propondrá la suspensión de las concesiones y será el Gobernador quien resuelva dicha suspensión.



Artículo 96. La **Secretaría General**, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, iniciará el procedimiento para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión.

a) a b)

Artículo 99. ...

I. a III.


IV. El Secretario de **Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial del Estado;**

V. El **Secretario de Seguridad Pública del Estado** quien **podrá ser suplido por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Seguridad, que tenga bajo su cargo el área de Tránsito y Seguridad Vial;**

VI. a XII.

Para los integrantes a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX anteriores, los concesionarios nombrarán a sus representantes ante la **Secretaría General** por cada municipio, quienes se integrarán al Consejo Estatal cuando se traten asuntos de su competencia territorial. Cuando el asunto involucre a dos municipios o más, los representantes de los concesionarios deberán elegir, de entre ellos, a dos representantes por cada modalidad de concesión, quienes participarán en los trabajos del Consejo Estatal.

Artículo 104. La **Secretaría de Seguridad** promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias de la administración pública,



las agrupaciones de concesionarios, o en su caso, mediante la celebración de convenios.

Artículo 105. La **Secretaría de Seguridad** contará con un **órgano encargado de la capacitación en materia de tránsito y seguridad vial**, que tendrá los siguientes objetivos:

I. Instrumentar programas permanentes de seguridad de tránsito y **seguridad vial** a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Tales programas deberán estar dirigidos a:


a) a e)

f) A conductores de vehículos del servicio público de transporte, sin perjuicio de los cursos específicos de capacitación que las empresas contraten con el **órgano de capacitación**;

g) **Al personal de la Secretaría de Seguridad que se encargue del tránsito y la seguridad vial, quienes recibirán** permanentemente cursos de actualización sobre el conocimiento de esta Ley, sus reglamentos, la aplicación de ellos **y el respeto a los** derechos humanos;

II. a III.

Artículo 107. La **Secretaría de Seguridad** contará con **una** Unidad de Análisis del Conductor **y de operadores**, que se encargará de realizar los exámenes médicos, toxicológicos y educativos a los operadores de las unidades motrices **particulares** y del servicio público del Estado, independientemente que dicho servicio se encuentre concesionado a un particular.



Artículo 109. Sin perjuicio de las asignaciones presupuestales que se destinen al **órgano encargado de la capacitación en materia de tránsito y seguridad vial**, éste podrá obtener recursos auxiliares de:

- a) La escuela de manejo que de éste dependa, cuyas constancias serán tomadas en cuenta, por la **Secretaría de Seguridad** para expedir los distintos tipos de licencia que expida a los conductores de vehículos, y
- b) ...

Artículo 110. Sin perjuicio de las escuelas de manejo de la **Secretaría de Seguridad**, los particulares podrán establecer escuelas similares obteniendo previamente la autorización de la **Secretaría mencionada**, la que expedirá ésta una vez comprobados los requisitos correspondientes establecidos en los reglamentos.

Artículo 111. La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la **Secretaría de Seguridad**, el permiso y la certificación correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 112. La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la **Secretaría de Seguridad**, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo y mecánica.

Artículo 113. Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deben obtener y mantener vigente la póliza de seguros de cobertura amplia para sus vehículos. Deberán llevar el control de la cantidad de cursos, número de participantes o clases y reportarlo a la **Secretaría de Seguridad** cada tres meses.



Artículo 114. ...

I. a II.

Tales operaciones deberán hacerse con precaución y celeridad. Excepcionalmente, cuando exista causa justificada, a juicio de la **Secretaría de Seguridad**, se autorizarán dichas operaciones fuera del horario indicado.

Artículo 115. Cuando tenga que transportarse materiales de construcción, maquinaria u otros objetos, cuyo volumen pueda perturbar la circulación o dañar la vía pública, deberá tramitarse permiso ante la **Secretaría de Seguridad**. El permiso contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga y la descarga.

Artículo 119. La **Secretaría de Seguridad** en el ámbito de su competencia, procurará que en las vialidades exista señalización vial, con el objetivo de proporcionar una mayor orientación de forma segura a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 124. El Gobernador, la **Secretaría General** y la **Secretaría de Seguridad**, en el ámbito de su competencia, podrán sancionar por las violaciones a esta Ley y sus reglamentos a:

I. a II.

III. A los concesionarios **y permisionarios**.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, los reglamentos precisarán los servidores públicos que puedan ejercer la facultad sancionadora.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 125. Las sanciones que la **Secretaría de Seguridad** podrá imponer, en los términos que dispongan los reglamentos de esta Ley, a las personas mencionadas en el artículo anterior serán:

I....

II. Multas de 1 hasta 1000 **unidades** de **medida y actualización** vigente en el Estado;

III. a VI.

Artículo 127. Todas las sanciones serán cumplidas o ejecutadas por la **Secretaría de Seguridad** y en lo que le compete, por **los recaudadores de rentas de** la Secretaría de Finanzas, en su caso, por los Ayuntamientos.

...

Artículo 129. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte, personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, **la Secretaría de Seguridad, a través de la unidad administrativa correspondiente,** dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 130. La **Secretaría de Seguridad, a través de los servidores públicos que para el efecto establezcan los reglamentos,** en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

I. a II.



LXII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016 - 2018



II. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 131. ...

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la **Secretaría de Seguridad** y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La **Secretaría de Seguridad**, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.


Artículo 132. Los actos y resoluciones derivados de la aplicación de esta Ley, **incluyendo aquéllos que se deriven de la utilización de los dispositivos y herramientas tecnológicas**, serán recurribles a través del **medio de impugnación que contemple para tal efecto la legislación en materia contenciosa administrativa vigente.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso, las autoridades municipales, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su reglamentación interna, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dentro del mismo plazo señalado, deberá emitir los reglamentos que se deriven del presente Decreto.



ARTÍCULO TERCERO. Las Secretarías de la Función Pública, de Administración, y de Finanzas, deberán vigilar la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales que, en su caso, derive de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado aprobará las reformas correspondientes para armonizar los ordenamientos a la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE



DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL

SECRETARIA

SECRETARIA



DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA